

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL–RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Congrega la atención de este Tribunal el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la providencia dictada el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro de las diligencias de la referencia, mediante el cual se denegó la reforma de la demanda con soporte en el artículo 93 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO y OTROS, a través de apoderado judicial, en aras de obtener indemnización por los perjuicios derivados del fallecimiento de ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA (q.e.p.d.) a causa del accidente de tránsito acaecido el 10 de junio de 2013, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OTROS.¹

Mediante proveído del 15 de septiembre de 2017² el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica resolvió admitir la demanda, a su vez

¹ Folios 1 a 276 Copia Cuaderno 1ª Instancia

² Folio 175 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

ordenó, impartirle el trámite de ley y notificar a los demandados conforme a los artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

A través de memorial presentado el 10 de septiembre de 2018, el profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, presentó reforma de la demanda³ sustituyendo a uno de los demandados por otro, relatando nuevos hechos, modificando las pretensiones e incorporando pruebas adicionales.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado cognoscente por auto del 14 de mayo de 2019⁴, con soporte en el artículo 93 del Código General del Proceso, resolvió denegar la reforma de la demanda presentada tras advertir que, i) el profesional del derecho no contaba con facultad expresa para demandar a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE – COOTRANARE; ii) no se incorporó el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada cooperativa, y iii) no se precisó si al trámite continuaba vinculado como demandado el señor LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS, pues se cita en los hechos de la demanda, más no en el acápite de demandados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵ contra la decisión adoptada por el Juez de conocimiento en punto a la reforma de la demanda; expresó que si bien eran válidas las apreciaciones efectuadas por el administrador de justicia respecto a las falencias de la reforma de la demanda, negarla de plano no resultaba procedente, siendo lo razonable su inadmisión, permitiendo de esa manera a la activa subsanar los errores y falencias advertidos.

³ Folios 18 a 36 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁴ Folio 158 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁵ Folios 160 a 162 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Manifestó que pese a que el Código General del Proceso nada dice sobre el particular, dando interpretación análoga a las normas procesales aplicables a la demanda principal, conforme al artículo 90 del mismo estatuto, por enmarcarse los yerros en el numeral 1 de la normativa citada, el Despacho debió inadmitir la reforma y conceder el término allí reglado para subsanarla.

En definitiva, con soporte en lo señalado, deprecó revocar el auto del 14 de mayo de 2019 para que en su lugar se dé aplicación al artículo 90 adjetivo citado, frente a la reforma de la demanda presentada.

Vale señalar que el Juzgado de primer grado al resolver la reposición, en suma arguyó que la decisión se encontraba ajustada a derecho y no le asistía razón al recurrente pues, a su juicio, el legislador en el artículo 93 del Código General del Proceso no dispuso atender las reglas del artículo 90 adjetivo al momento de efectuar el estudio de la solicitud de reforma de la demanda, lo que deriva en imposibilidad de conceder término alguno para subsanar las falencias de la misma.⁶

Rememorado el curso procesal que se adelantó en primera instancia, procede la Sala a desatar el disenso vertical impetrado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de

⁶ Folios 175 a 177 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

primer grado resuelve "*rechazar la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*".

Atendido el derrotero trazado por el apelante se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, en la causa de la referencia, procede inadmitir la reforma de la demanda para que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en un término perentorio se subsanen las falencias que la aquejan, o contrario a ello, acertó el juez de primer grado al denegar dicho trámite con soporte en el artículo 93 del estatuto procesal vigente sin brindar la posibilidad citada.

Los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso regulan, respectivamente, la "*admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*" y la "*corrección, aclaración y reforma de la demanda*" tal como sigue:

"Art. 90.- (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga juramento estimatorio. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

"Art. 93.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que aquellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas nuevas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en el demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

De manera preliminar, conforme a lo reglado en las disposiciones normativas citadas, resulta válido afirmar, tal como lo hizo el juez de primer grado, que tratándose de reforma de la demanda el legislador en el artículo 93 del estatuto procesal vigente nada dijo sobre la aplicación de las reglas de admisión, inadmisión o rechazo desarrolladas expresamente en el artículo 90 íbidem; no obstante ello, cabe resaltar que, particularmente desde la doctrina, se ha desarrollado el tópico denominado "*la inadmisión y el rechazo del escrito de reforma de la demanda*", así:

*"(...) Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos.
Y es que el caso que menciono puede presentarse con frecuencia. Piénsese, nada más, en el escrito de reforma de la demanda que acumule indebidamente las pretensiones inicialmente presentadas, porque, por ejemplo, se acumulan pretensiones contradictorias sin que se propongan como principales y subsidiarias. El juez no puede aceptar esa reforma de la demanda y, como la ley nada dice en cuanto a no aceptación de la reforma, es lógico subsanar el vacío con el citado art. 90 (...)"*

En tal sentido, sin perjuicio de que el artículo 93 del Código General del Proceso no haya hecho mención alguna frente a las reglas de admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda, siguiendo la doctrina procesal citada, con claridad solar refulge que las disposiciones contenidas en el artículo 90 íbidem deben ser aplicadas por los administradores de justicia al desplegar el control de legalidad de la solicitud o escrito en mención en procura de establecer si es del caso darle curso, conceder término para enmendarla o, simplemente negarla por no ser susceptible de enmendadura.

Descendiendo a la situación que congrega la atención de la Sala, vale señalar que las falencias advertidas por el juez de primer grado (fol. 158 copia cuaderno 1ª Instancia) relativas a la ausencia de poder para demandar a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE –COOTRANARE-, la falta de

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y, la falta de certeza frente a la vinculación de LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS como demandado, se enmarcan en las que de manera general están definidas como exigencias que debe cumplir la demanda por los numerales 1 y 2 del artículo 84, como también por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Asimismo importa indicar que aquellas falencias generales en mención, a su vez, corresponden a las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del estatuto procesal vigente, referidas a la falta de requisitos formales (art. 82 núm. 2) y la no incorporación de los anexos ordenados por la ley (art. 84 núm. 1 y 2).

Así las cosas, con soporte en lo hasta ahora consignado, teniendo claridad en punto a que las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso resultan aplicables al estudio de legalidad de la reforma de la demanda, sin elucubración adicional alguna, colige la Sala que en el presente asunto la inadmisión del escrito reformatorio radicado por el extremo actor el 10 de septiembre de 2018 (fol. 18 a 36 copia cuaderno 1ª instancia) a todas luces se torna procedente; mostrándose evidente que incurrió en yerro el juez de primer grado al expedir el proveído del 14 de mayo de 2019 mediante el cual se denegó la solicitud de en mención sin brindar la posibilidad de rectificar las inexactitudes observadas en primera instancia. (fol. 158 copia cuaderno 1ª instancia).

Siguiendo la línea que se trae, por lo evidenciado, en este punto adecuado es afirmar que le asiste razón al recurrente pues, se reitera, no cabe duda que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por la naturaleza de las falencias advertidas en el escrito de reforma de la demanda - subsanables-, previo a denegar la misma, ha debido inadmitirla con soporte en lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo al extremo actor el término perentorio legalmente establecido para subsanar los defectos so pena de rechazo; escenario que como no ocurrió, impone ahora revocar en su íntegridad la providencia dictada el 14 de mayo de 2019 atacada vía apelación, para que en su lugar se efectúe nuevamente el control de

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-01
DEMANDANTES: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

legalidad del escrito reformativo de la demanda dando aplicación a los artículos 90, 93 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE.

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO y OTROS contra, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OTROS.

SEGUNDO.- En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, efectuar nuevamente el control de legalidad de la reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 93 y demás concordantes del Código General del Proceso, y brindarle la oportunidad legal para subsanar las falencias encontradas a ese acto procsal.

TERCERO.- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora